

El vendedor se compromete a no contratar la misma producción de garrofin con más de un comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El garrofin no deberá contener más de un 3 por 100 de impurezas ni garrofin fallado o vacío. Caso de sobrepasar el 3 por 100, el porcentaje en exceso se deducirá del peso de la partida a la que corresponda el análisis.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas se realizarán a partir de con periodicidad, siendo la última entrega en el mes de Las entregas de garrofin se efectuarán a granel y en el almacén de la empresa compradora.

Cuarta. *Precios.*—El precio mínimo a pagar sobre el almacén comprador, por el garrofin servido de acuerdo con las condiciones estipuladas será de 240 pesetas/kilogramo.

El precio definitivo a pagar por el garrofin que reúna las características estipuladas será de pesetas/kilogramo, más el de IVA.

Quinta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará las diferentes partidas de garrofin antes de treinta días después de cada entrega de mercancía.

Sexta. *Recepción y control.*—El garrofin contratado será entregado en su totalidad en el puesto de recepción o fábrica establecido/a en, realizándose a la llegada el control de peso y de calidad. Caso de registrarse alguna diferencia o anomalía, el comprador advertirá de la misma al vendedor en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la mercancía, disponiendo la parte vendedora de veinticuatro horas desde la recepción del aviso para pedir contra-análisis. Si no ejerciere este derecho, será firme y tenida en cuenta a los efectos de facturación la diferencia o anomalía detectada en el control de recepción.

El vendedor percibirá una compensación por portes cuando la mercancía se desplace entre las islas Baleares, la península o viceversa.

Séptima. *Indemnizaciones.*—Salvo en casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del garrofin dará lugar a una indemnización que se fija de la siguiente forma, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de desatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de seguimiento, si así lo acuerdan las partes:

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor, consistirá en la indemnización al comprador del valor estipulado de la mercancía que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancia.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en la cantidad y condiciones contratadas, aparte de quedar este producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido recibir, sin admitirse tolerancia, y en los plazos convenidos.

c) Todos los pagos que se demoren respecto de los establecidos en la estipulación quinta se indemnizarán con los intereses resultantes de aplicar el tipo de interés oficial establecido por el Banco de España, incrementado en tres puntos.

En cualquier caso las comunicaciones podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la citada Comisión de seguimiento.

Octava. *Comisión de seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Novena. *Conflictos y arbitraje.*—A efectos de resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, y que no pudieran resolverse de común acuerdo entre

las partes o por la Comisión de seguimiento a que se refiere la estipulación octava, deberán someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especificidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En prueba de conformidad con cuanto antecede y a los efectos oportunos, las dos partes contratantes, firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

24855 *ORDEN de 8 de noviembre de 1994 por la que se modifica la Orden de 4 de agosto de 1994, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios de 1994.*

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1994, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto de 1994, define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994.

Revisados los contenidos del último párrafo del apartado b) del artículo 3, del párrafo primero del artículo 5 y del artículo 9, y habiéndose actualizado la delimitación de polígonos y parcelas de El Plano de Bárdenas y Bárdenas Reales de la Comunidad Foral de Navarra, recogidos en el anejo I de la citada Orden, se considera necesario proceder a la modificación de sus contenidos.

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo primero.

Se modifica el último párrafo, apartado b), del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Utilización de semilla prebase, base o certificada de primera o segunda reproducción y con una dosis mínima de siembra de 130 kilogramos/hectárea, para las parcelas de trigo duro que se acojan al suplemento de pago compensatorio de cereales, dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1994 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» del 17).»

Artículo segundo.

Se modifica el párrafo primero del artículo 5, quedando redactado en los siguientes términos:

«El precio a aplicar, a los efectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establezca anualmente y teniendo en cuenta que el precio elegido se aplicará a todas las parcelas incluidas en el seguro.»

Artículo tercero.

El artículo 9 pasa su contenido a ser la disposición adicional tercera.

Artículo cuarto.

Se modifica la zonificación realizada por desglose de polígonos y parcelas de El Plano de Bárdenas y Bárdenas Reales de la Comunidad Foral de Navarra, quedando de la forma siguiente:

Término	Localización	Código
El Plano de Bárdenas.	Polígonos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13. Polígono 9 (parcelas números 1 a 166, 170 a 175, 215 a 303). Polígono 14 (parcelas números 1 a 175, 200, 798 a 803, 815 y 816). Polígono 16 (parcelas números 1 a 119, 124 a 130, 132, 134, 135, 136, 160, 161 y 390 a 402). Polígono 17 (parcelas números 15, 17, 20, 22, 23, 24, 25 y 43). Polígono 21 (parcelas número 30 a 34 y 36).	267

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Término	Subtérmino	Localización	Código
Bárdenas Reales.	Bárdenas Blancas.	Resto Bárdenas Reales.	266A
	Bárdenas Negras.	Polígono 46 (parcelas números 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 27 a 35 y 92). Polígono 48 (parcelas números 1, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30 a 50, 118 a 165 y 63 a 90). Polígono 49 (parcelas números 1, 2, 4, 5, 6, 14 a 19, 21 a 25 y 28).	266B

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24856 *ORDEN de 2 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 1994 en el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/595/1991, interpuesto por don Angel Satue Seisdedos.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/595/1991, interpuesto por don Angel Satue Seisdedos, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 22 de noviembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Angel Satue Seisdedos contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo «transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda», y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas, y debemos desestimar y desestimamos todas las demás pretensiones deducidas en la súplica de la demanda; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de septiembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar, ilustrísimo señores Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

24857 *ORDEN de 2 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/159/1993, interpuesto por don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/159/1993, interpuesto por don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo, contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de junio y 13 de noviembre de 1992, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de su jubilación declarada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 30 de mayo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: .

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 159/1993, interpuesto por don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo, en su propio nombre y representación, contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de junio y 13 de noviembre de 1992, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de su jubilación, declarada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de septiembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.